

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Faceta del 20 de Noviembre de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Constante preocupación del legislador ha sido el fomento de la repoblación de nuestros montes, para contener y atenuar así la obra devastadora que secularmente ha venido reduciendo en España, como en los demás pueblos, la riqueza forestal.

Prescindiendo de precedentes más antiguos, la Ley de 11 de Junio de 1877, no solamente mandó proceder por el Estado a la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos, sino que autorizaba a este Ministerio para que crease una o varias Sociedades protegidas por el Poder público y destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes. Recientemente, la Ley de 24 de Junio de 1908, refrendada por el ilustre González Besada, coincidiendo también en la necesidad de alentar la colaboración de la iniciativa privada en esta materia, concedía ayuda técnica gratuita, semillas y plantas y exenciones de contribución territorial a los particulares que por sí mismos realizaran en montes de su propiedad repoblaciones de cierta importancia.

A pesar de tan beneficiosas leyes y de los loables esfuerzos que con celo e inteligencia viene desplegando el Cuerpo de Ingenieros de Montes, es forzoso reconocer que no ha podido el Estado, por insuficiencia de sus medios económicos, alcanzar en esta obra la debida intensidad que impida continúen improductivas y estériles millares de hectáreas de montes de utilidad pública, tanto más de lamentar en estos momentos en que los altos precios alcanzados por las maderas en los últimos años y la destrucción de bosques motivada por la gran contienda que asoló gran parte de Europa, acrecentando la codicia de los industriales, ha determinado la tala de muchos montes particulares, llegando a producir la escasez de una primera materia de tanta importancia para la industria.

Ello obliga al Ministro que suscribe a intentar, dentro de los medios que la actual legislación le ofrece, a atraer la iniciativa y el esfuerzo de los particulares, estimulándoles con legítimos provechos para que coadyuyen con el Estado en la obra de la repoblación, acrecentando el caudal de la riqueza pública, y con este fin, apoyándose en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, que autoriza ya la ocupación de parte de la superficie de los montes de utilidad pública e interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, siempre que no mermen de modo considerable sus condiciones forestales, se propone ampliar sus preceptos, haciéndolos extensivos a las repoblaciones que por los particulares se hagan en los montes públicos.

Para ello se adoptan las convenientes precauciones, para evitar que pueda la propiedad de estos montes ser objeto de indebida usurpación, declarando que estas ocupaciones no concederán otros derechos que los de aprovechamiento y disfrute del arbolado que se obtenga

por medio de la repoblación, pero manteniendo íntegramente el derecho de propiedad del suelo a favor del Estado o de los pueblos o Corporaciones que lo vengán disfrutando, afirmándose este dominio mediante la percepción de un canon variable dentro de ciertos límites, según la calidad del suelo y la especie cuya repoblación se haya intentado.

La necesidad de mantener la libre circulación de los montes, indispensable al pastoreo, obliga también a evitar que puedan ser objeto de concesión la total superficie de los montes públicos y la conveniencia de que la explotación se realice conforme a las reglas de la técnica científica moderna, mueven a disponer que a los aprovechamientos se preste el debido concurso y cooperación facultativos.

Los derechos que al amparo de este Decreto puedan crearse y para los que, respondiendo a iniciativas que recientemente se han formulado en el Parlamento, se concede preferencia a los vecinos y propietarios del mismo término municipal, es forzoso se hallen garantizados contra la especulación, dando así a estas ocupaciones temporales condición análoga a la de los patrimonios familiares para que, reconociendo la función social que a la propiedad atribuyen modernas corrientes del Derecho, que impida su acaparamiento y quele bien explícitamente afirmado su carácter de recompensa y estímulo al trabajo y esfuerzo invertidos en la transformación de los montes.

Tienen estos derechos precedentes consuetudinarios en la vida jurídica de algunas regiones españolas, y a ellos se ha debido en gran parte la extensión que alcanzó la riqueza forestal en Galicia y Asturias, donde todavía con caracteres de un verdadero derecho real subsiste la propiedad del suelo con independencia de la del suelo, en montes comunales.

La aplicación de este Decreto entiende el Gobierno de V. M. que ha de tener el mismo beneficioso resultado que obtuvieron en dichas regiones, y en general en el Norte de España, acertadas iniciativas de pasados siglos. Se contribuirá así a impedir la destrucción de una riqueza que es en realidad y por su condición patrimonio de las generaciones futuras, y apartaremos de nosotros la preocupación que en las postrimerías del siglo XVI movía la mano de un preclaro antecesor de V. M. a escribir a D. Diego de Covarrubias, expresando su temor de que *los que vinieran después* habían de tener mucha queja de que les dejaran consumidos nuestros montes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1922. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública, reguladas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas a las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán a favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invocarse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales se fijen en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este Decreto.

Artículo 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos a trabajos de ordenación o repoblación, ni en los rodales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes o grupos de árboles, para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo a este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión, no excederá de las dos terceras partes de su extensión total interin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Artículo 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre o plante, con todos sus frutos, durante un turno cuando menos, prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública y tendrá derecho a las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales tendrán derecho preferente los concesionarios a que se refiere esta disposición.

Artículo 4.º Se prohíbe edificar o hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida, exigirán la previa autorización de la administración forestal y, al finalizar el período de la concesión, quedarán en el estado en que hayan prestado servicio a beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán al finalizar el período de la concesión propiedad del dueño del predio el repoblado, natural que se logre por las disseminaciones o brotes de cepa de los árboles.

Artículo 5.º En los montes de los pueblos o de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente a la concesión los vecinos o propietarios en el mismo término municipal.

Artículo 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares, y en general cualquier persona natural o jurídica que desee acogerse a los beneficios de este Decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda, y la especie y método de repoblación elegidos.

Artículo 7.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, recabando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias, previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir

siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasionen por indemnizaciones al personal, movimiento, etc., conforme a las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Artículo 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales, respectivamente, a la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías o caminos de acceso que, en su día, podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda o deniegue la ocupación solicitada será firme y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Artículo 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos a ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que, conforme el artículo 3.º se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Artículo 10.º Sobre la misma superficie concedida a un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaran al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, aunque si a la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justipreciados por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Artículo 11.º Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado; pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, que facilitará los asesoramientos e instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice sin perjudicar la acción protectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Artículo 12.º Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles a tercero, sino a título hereditario.

Artículo 13.º El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni a indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiere logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Artículo 14.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián, a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1922).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las instrucciones complementarias del Real decreto de 21 de Septiembre del corriente año son realmente necesarias por diversos motivos: como cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 1.º, como aclaración de sus diversas prevenciones no interpretadas, según se desprende del comentario público, en su verdadero valor, y para precisar con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y derechos que se conceden.

Es innegable que la opinión pública ha acogido favorablemente la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por todos estaba reconocida, y ante la magnitud del problema nadie podía encontrar censurable que, confesada la imposibilidad de su resolución directa por el Estado, se requiriera abiertamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos lucros.

Hay quien ha pretendido, sin embargo, ver la tendencia del Real decreto en pugna con lo anteriormente legislado respecto a repoblaciones, cuando lo cierto es que las Sociedades autorizadas por la Ley de 11 de Julio de 1877 no llegaron a formarse y que este medio imaginado para lograr el concurso de los particulares no dió resultado alguno, y por ello, prescindiendo del injustificado temor de la intromisión del interés individual en el monte, que no puede ser dañoso cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además de que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y estables como el reconocido carácter de utilidad pública de las repoblaciones y la necesidad de las ocupaciones de terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías y riquezas naturales, que aunque benefician en primer lugar a sus propulsores, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre medroso, necesita estímulos poderosos para que el ahorro cumpla su verdadero fin social, los provechos han de ser excepcionales para que la iniciativa particular se encamine en dirección determinada y requiere absoluta libertad de acción para aménorar los riesgos de su empleo, y por esto en el Real decreto se deja en cierto modo indeterminado y al arbitrio del petionario «el turno», que es el tiempo durante el cual el arbolado habrá alcanzado toda sazón, conforme al destino o empleo que se le pretenda dar.

El punto más importante, una vez lograda la repoblación de los rasos y calveros, hoy día improductivos, es, en cuanto afecta a los intereses nacionales, evitar que tal estado de cosas vuelva a presentarse al cesar la acción de los particulares, lo que depende de la forma y méto-

do con que las cortas se practiquen, y como a esto provee la ciencia dasonómica con sus leyes basadas en la observación secular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan las normas generales que permitan conciliar todos los intereses.

Posible es que el ganadero mire con recelo la resolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida a estudio, al presente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la Administración Forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser mas intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los pastizales, con lo cual el problema se resolverá armónica y satisfactoriamente. A los propósitos enunciados responden las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Septiembre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—Argüelles.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales publicarán ambas disposiciones en los *Boletines Oficiales* de los provincias, y los números en que aparezcan se fijaran en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como mínimum.

Artículo 2.º En la misma forma se dará publicidad a las peticiones de los que se acojan a los beneficios de dichas disposiciones, que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El mínimum de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los *Boletines Oficiales* hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada a quien lo solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Artículo 5.º No podrán solicitarse para la repoblación majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales o se presten a una inmediata restauración pastoral, por simple acotamiento, y en todo caso quedará siempre libre para el ganado el acceso a los abrevaderos localizados en la superficie concedida y

el uso de las servidumbres de paso existentes o que se fijarán.

Artículo 5.º Para conciliar la conservación y repoblación del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos a repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos, conforme a las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de la parte acotada, en cumplimiento de la ley de Repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosquetes o grupos de árboles a igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Artículo 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Artículo 9.º Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de darlas curso a las Jefaturas de los Distritos Forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Artículo 10. Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, a los dos años como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas o fajas para recibir las semillas o plantones y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijará en cada caso particular será cuando más de diez años, a partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, estos plazos regirán desde luego para cada tronzón de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea o sucesivamente.

Artículo 11. Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque sí un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1:5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyec-

to de repoblación autorizado por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Artículo 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosquete será de 0.25 hectáreas, y la de cada faja de 0.50 hectáreas.

Artículo 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniere establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encalado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogidas de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el periodo de acotamiento fijado en el artículo 7.º

Artículo 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se abonarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Artículo 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito Forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito o quien le represente.

Artículo 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

- De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo.
- Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.
- Certificación del número y clase de ganados amillados en el propio término.
- Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.
- Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo u oponiéndose a la concesión.
- Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque

todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos, presentes o futuros, para la saca de los productos y de los accesos de ganados, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que deben fijarse.

Artículo 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de Septiembre último.

Artículo 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de resinas o corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de previsión social, reconocido el canon será siempre el mínimo.

Artículo 19. Para la mejor realización de la cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Artículo 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reúnan llegue a ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Artículo 21. Las cortas se sujetarán a las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan a hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espaciados.

Artículo 22. En las cortas por aclareos sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Artículo 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido entre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Cuando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Artículo 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hayan alcanzado la edad del turno;

pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración Forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa quedará al finalizar el periodo de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio, no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el periodo de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Artículo 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduque la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, grampones, vasijas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamientos ni podas de ningún género.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios se considerará, si al particular le conviniere y en la extensión afectada, prorrogado el periodo de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes acotamientos al pasto comenzará a regir a contar de la fecha del siniestro.

Artículo 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guarda jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Artículo 30. Si la Administración Forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos, conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, de-

berá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual sin derecho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán

tampoco transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad y ésta se disolviese se estará a lo dispuesto respecto del

particular en los Códigos Civil y de Comercio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.
Aprobadas por S. M.—Argüelles.
(Gaceta del 14 de Noviembre de 1922)

Núm. 3.413.

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID

RELACIÓN de segundas subastas de pastos y fruto que han sido declaradas desiertas por falta de licitadores, que se acompaña a la nota número 625 de esta fecha.

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Clase del aprovechamiento	Tasación Pesetas	Fecha de la tercera subasta		
					Mes	Día	Hora
1	Las Navas.	Medina del Campo.	Fruto	200	Dibre.	4	12
2	Recorba.	Moraleja de las Panaderas.	Idem	70	Id.	5	12
3, 4 y 7	El Alto, La Cabaña y Pozuelo.	Medina del Campo.	Idem	70	Id.	6	12
5 y 6	El Nuevo y Pimpollada del Rey.	Pozal de Gallinas.	Idem	200	Id.	6	11
8 al 16	Caballote y Los Pasiegos, etc.	Villanueva de Duero.	Idem	400	Id.	4	12
20 y 21	Marinas de abajo y de arriba.	Portillo y Comunidad.	Idem	350	Id.	4	12
25	Escudilla.	Boecillo y Comunidad.	Idem	30	Id.	5	12
33	Navazo grande.	Llano de Olmedo.	Pastos	230	Id.	4	12
8 al 16	Caballote y Los Pasiegos, etc.	Villanueva de Duero.	Idem	225	Id.	4	11
36	Cañamón.	Olmedo.	Idem	300	Id.	4	12
41	Ontorio.	La Parrilla.	Fruto	200	Id.	4	12
42	Corbejón.	La Pedraja de Portillo.	Idem	50	Id.	4	12
46	Común de Villa.	Pedrajas de San Esteban.	Pastos	500	Id.	4	12
52	Pinar.	Ramiro.	Idem	250	Id.	5	12
56	Pinar Hondo.	San Pablo de la Moraleja.	Fruto	150	Id.	5	12
60 y 63	De abajo y Rebollar.	La Zarza.	Pastos	250	Id.	6	12
64	Llano de la Pililla.	Montemayor de la Pililla.	Fruto	125	Id.	4	12
65	Pinar de abajo.	Quintanilla de abajo.	Idem	175	Id.	5	12
67 y 68	Navales y Molinillo y La Vega.	Tordesillas.	Pastos	800	Id.	4	12

Valladolid, 11 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.408.

Tamariz de Campos.

Para que este Ayuntamiento pueda en su día formar con acierto el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1923-24 y utilizar todos los ingresos ordinarios que la ley permite, se requiere por medio del presente anuncio á todos los terratenientes de este término, así vecinos como forasteros, propietarios ó colonos, á fin de que en el plazo de quince días, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, manifiesten por escrito en esta Secretaría, si ceden el producto de los pastos de sus fincas como recurso para el municipio, con objeto de que éste pueda utilizar dicho producto como ingreso para el indicado presupuesto, conforme ha venido verificándose en años anteriores; debiendo significar, para que los interesados no aleguen ignorancia, que aquél ó aquellos terratenientes, vecinos ó forasteros, propietarios ó colonos, que en el tiempo y forma indicados no manifiesten se reser-

vanel producto de los pastos de sus fincas, queda entendido renuncian á él, cediéndolo en favor del municipio, por lo que éste y en su virtud, se considerará en situación legal para disponer de dichos recursos á los fines que se dejan relacionados y por el tiempo y forma que en el pliego de arriendo se acuerde.

Tamariz de Campos, 16 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, *Mariano Andrés*.

Núm. 3.416.

Torrelobatón.

Don Evaristo García de los Ojos, Alcalde constitucional de esta villa de Torrelobatón.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades, correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en este término durante los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 1922 por el recaudador don Francisco Torres Cuervo, cuya oficina estará situada en la calle de la Lancha, núm. 10 y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado conforme a la Instrucción vigente.

Dado en Torrelobatón, a 15 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, *Evaristo García*.

Núm. 3.417.

Velliza.

Don Alfonso Casado Rodríguez, Alcalde constitucional de Velliza.

Hago saber: Que todos los días laborables del mes actual, se hallará abierta la recaudación del tercer trimestre y atrasos de los anteriores del repartimiento general de Utilidades del actual presupuesto, desde las nueve á las doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en la Sala Consistorial.

Lo que se hace público para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, verifiquen el pago de sus cuotas sin recargo alguno, pues pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio.

Velliza, 13 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, *Alfonso Casado*.

Núm. 3.414.

Villavieja del Cerro.

Don Abraham Fernando Medrano Lorenzo, Alcalde constitucional de Villavieja del Cerro.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas del repartimiento general de Utilidades correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del corriente ejercicio, tendrá lugar durante los días 20 y 22 del mes actual, de diez a trece, en la Casa Consistorial y los demás días siguientes del presente mes en el domicilio del recaudador D. Braulio del Pozo Higuera.

Se invita a los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que verifiquen en dicho plazo el pago de las respectivas cuotas porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme a la Instrucción vigente.

Villavieja del Cerro, a 15 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, *Abraham F. Medrano*.